

1/16745



CONTINUACION Y CONCLUSION
DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

~~XLIX~~
A-120

1/16745

PRESENTADO

A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

*La parte relativa al gobierno interior de las provincias y de los pueblos,
á las contribuciones, á la fuerza militar, á la instruccion pública,
y á la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para
hacer variaciones en ella.*



CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO

A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION

CONTIENE

En parte relativa al gobierno exterior de las provincias y de las ciudades, de las contribuciones, de la fuerza pública, de la industria pública, y de la conservación de la Constitución, y de los privilegios para hacer modificaciones en ella.

CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion presenta á V. M. la última parte de su obra. Si, como las anteriores, no desagradase al Congreso, sus deseos quedarán cumplidos, y remuneradas sus penosas tareas. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitucion, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espíritu de nuestra libertad civil, á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introduccion de dinastías extrangeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas ó menos populares, y en algunas provincias la reunion periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias, procede de que el Gobierno que proscribió la celebracion de Córtes hubiese respetado el resentimiento de la Nacion, ó bien creido conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos políticos. La Comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exâctitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita solo á presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, á pesar del feudalismo, el Gobierno municipal de muchas ciudades baxo forma popular. Lo que sí es indudable, es que en España se siguió la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reynos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos, á quienes encomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introduxesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algun privilegio ó prerogativa, personas que no fuesen

libremente elegidas por los que concurrían á su formación y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

La Comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extensión de la monarquía baxo reglas fixas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará á esta saludable institución toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y dirección que solo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia solo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno, en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversión de los propios para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.

La Comisión convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reúnan en ellos la probidad, el interés y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponía á tan feliz combinación, estableciendo que en adelante la elección de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interés de cuerpos ó particulares debe ceder al interés público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservación es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipación á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolición de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneración de servicios, podrán reclamar la indemnización correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, qualquiera que sea su origen ó naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la Nación entera para mejorar unos establecimientos, de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organización los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La Comisión ha creído que solo deben comprehenderse en la Constitución principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habian introducido por el tiempo y la ignorancia, ó por

la abierta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con mas facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que exercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la libertad de la eleccion y el exercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el Gobierno dexede conservar expedita su accion en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la Comision el medio de hacer útil una institucion tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los ayuntamientos, son propias de su instituto. Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen tambien por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes políticos y militares, y á la direccion de los tribunales baxo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros á la inspeccion de los Consejos supremos, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes personal, ó que se promoviesen por medios complicados y poco liberales á causa del espíritu contencioso que necesariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun quando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, segun queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que esten inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno, pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comision, Señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de quanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público, y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El fanesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á re-

glamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comisión reconoce que nada es mas difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confia que el influxo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular segun sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada mas á propósito que cuerpos establecidos segun el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conserva expedita la acción del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dexar en libertad á los individuos de la Nación, para que el interes personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento. Conforme á ellos propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputación compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político, y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputación, conservarán en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba rezelarse que las de la diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del Gobierno podrá este suspender á los vocales, dando parte á las Cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales de la diputación nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán baxo la inspección del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la acción del Gobierno con el interes de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influxo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamas debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dexar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaria tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sus sesiones, dexando á las diputaciones el cuidado de distribuir las segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse á las

órdenes y providencias del Gobierno, estando este autorizado para suspender á los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraygo y amovilidad seria bastante á precaver un daño irreparable, qual serian derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Córtes al exáminarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado á la Comision á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos paises. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprobacion de las Córtes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto, el ejercicio de la potestad soberana de la Nacion, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la Potestad executiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus representantes á no dexar de ser libre. El usurpador mas andaz sucumbiria con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime, el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulacion se reunieron para despojar á los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituido, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la Nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la quota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nacion tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é indepen-

dencia, se dispone que las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni privilegio alguno con proporcion á sus facultades, pues que todos estan igualmente interesados en la conservacion del Estado.

Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exácta del estado de la Nacion en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no solo para presentar á las Cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Cortes las contribuciones, y quando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ó inversion debe quedar á cargo del Gobierno baxo su responsabilidad. Para que esta sea efectiva en qualquiera caso, nada es mas á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reunan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como gefe del Estado, podrá aplicar segun lo crea conveniente al mejor servicio de la Nacion los fondos públicos puestos á su disposicion por las Cortes. Pero estas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la substancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el Tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera abuso ó malversacion. La Tesorería mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las contadurías de Valores y de Distribucion, las presentará para su exámen á la Contaduría mayor de Cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Cortes la cuenta general de Tesorería mayor, en que han de comprehenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion se entere por sí misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá ademas deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la seguridad ó peligro, en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales públicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad, á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusion, en que se ha visto sumergido el reyno por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos

de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una Constitucion. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíba para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago de la deuda pública reconocida. Las Córtes penetradas de quanto importa á la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el exemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situacion del reyno, la progresiva extincion de la deuda pública, sin dexar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influxo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la deuda pública. Su total separacion é independencian de los fondos de Tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata proteccion de las Córtes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Baxo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el Gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á préstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Córtes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de exércitos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambicion desapoderada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comision introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitucion. Se ha separado para ello de la situacion actual de la Nacion. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominacion extranjerá, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas militares. Los principios de la Comision son relativos á un estado de perfecta independencian.

Como el servicio militar es una contribucion personal sobre los súb-

ditos de un Estado, tanto mas gravosa al que la sufre quanto le sujeta á leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Córtes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresion lo que está destinado para conservar su independencian y libertad, exigen que las Córtes fixen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en exercicio, como tambien el modo que crean mas conveniente para levantarlas. Por igual razon es propio de las Córtes la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los exércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la Nacion, ningun español puede excusarse del servicio militar quando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El exército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ó de combinacion de exércitos numerosos para ofender á la Nacion, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo á su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el medio de asegurar su independencian si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia Nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, seria contrario á los principios que ha seguido la Comision en la formacion de este proyecto, el dexar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del exército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Córtes. En punto tan grave y trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido seria fatal á la Nacion.

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nacion, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquia española. Para que el caracter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españo-

les, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública á manos mercenarias, á genios limitados, imbuidos en ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la Constitucion, y las exáctas y naturales, habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, segun el espíritu de investigacion que las dirige, y las hace útiles en su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion pública, que con el nombre de Direccion general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ó por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover baxo la proteccion del Gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso influxo que esta ha de tener en la felicidad futura de la Nacion, exíge que las Córtes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca á la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones, y á la conservacion de su independencia, que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aquí comprehende la Comision en su proyecto los principios elementales de la Constitucion española, dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el orden y método, de que por desgracia habian carecido hasta el dia nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitucion, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Córtes, como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la Constitucion, deberán exáminar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Córtes ó al Rey sobre la inobservancia ó infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un Señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfeccion en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influxo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura

necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comision admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal carácter de una Constitucion ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios, en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion quando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circumspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio, que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¿ que dificultades no se presentan, que consecuencias tan funestas no se prevenen para la Nacion, si esta se equivocase en su juicio! La Comision, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitucion tantos estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de instabilidad, exígia mucha circunspeccion y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en execucion en todas sus partes, no puedan las Córtes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazon humano. Jamas correrá mayor riesgo la Constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una Constitucion, que en realidad no podrá experimentarse sino despues de restablecido el órden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las Córtes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitucion para la Nacion Española, que la Comision presenta á la discusion del Congreso. Exámínelo V. M. con el espíritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comision está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nacion. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, segun lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código Godo, y de los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace carecian

de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nacion y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Si, Señor, de muchos siglos, por espacio de los quales la Nacion elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la paz, y declaraba la guerra, residenciaba á los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y exerceia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado á máximas tan fundamentales, correspondiente solo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nacion y del Rey, cuyos derechos nadie compromete mas que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, Señor, exámínele V. M., discútale y perfecciónale; y elevado despues con su sancion á la naturaleza de ley fundamental, préntele á la Nacion, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inocente y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy mas que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa magestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitucion liberal. Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero, *Presidente de la Comision*. — José de Espiga. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Antonio Oliveros. — Vicente Morales Duarez. — Antonio Joaquin Perez. — Agustin de Argüelles. — Mariano Mendiola. — Francisco de Sales Rodriguez de la B arcena. — Alonso Cañedo. — Pedro María Ric. — Andres Jáuregui. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Evaristo Perez de Castro, *Secretario de la Comision*.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 307.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 308.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 309.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 310.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, qualquiera que sea su título.

ART. 311.

Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 312.

Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

ART. 313.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 314.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

ART. 315.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 316.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.

ART. 317.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 318.

Habrà un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 319.

Estará á cargo de los ayuntamientos:

- 1.º La policia de salubridad y comodidad.
- 2.º Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.
- 3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.
- 4.º Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.
- 5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun.

6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y de mas establecimientos de beneficencia baxo las reglas que se prescriban.

7.º Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 320.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á Arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

ART. 321.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 322.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 323.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 324.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 12.

ART. 325.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, sa-

liendo la primera vez el mayor número , y la segunda el menor , y así sucesivamente.

ART. 326.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes por el mismo órden, con que estos se nombran.

ART. 327.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 328.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia, proveniente de capitales, propios consistentes en bienes raices, ó empleados en la industria ó el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 316.

ART. 329.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 330.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuese primer nombrado.

ART. 331.

La diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 332.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo, y en ultramar para el 1.º de Junio.

ART. 333.

Tocará á estas diputaciones:

1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones, que hubieren cabido á la provincia.

2.º Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su *visto bueno* recauya la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 308.

4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiere esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión examinadas por la diputación se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

5.º Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

6.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

7.º Formar el censo y la estadística de las provincias.

8.º Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos, que observaren.

9.º Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución, que se noten en la provincia.

10.º Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos, todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 334.

Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición, y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 335.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

De las contribuciones.

CAPITULO UNICO.

ART. 336.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 337.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 338.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 339.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 340.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.

ART. 341.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

ART. 342.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 343.

Habrà una Tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 344.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ART. 345.

Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hiere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

ART. 346.

Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de Valores y de Distribucion de la Renta pública.

ART. 347.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 348.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 349.

La cuenta de la Tesorería general que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 350.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 351.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella, á la que está encomendado.

ART. 352.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 353.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion

de este importante ramo , tanto respecto á los arbitrios que se establecieren , los quales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general , como respecto á las oficinas de Cuenta y Razon.

TITULO VIII.

De la fuerza militar.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 354.

Habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior.

ART. 355.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias , y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 356.

Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar, que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 357.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina , órden de ascensos , sueldos , administracion , y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 358.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 359.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las Milicias provinciales.

ART. 360.

Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias provinciales compuestos de habitantes de cada una de ellas , con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 361.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 362.

El servicio de estas milicias no será continuo , y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 363.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia ; pero no podrá emplearla fuera sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

ART. 364.

En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras , en las que se enseñará á los niños á leer , escribir y contar , y el catecismo de la religion católica , que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 365.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades , y de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias , literatura y bellas artes.

ART. 366.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno , debiendo explicarse la Constitucion politica de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 367.

Habrá una direccion general de estudios compuesta de personas de conocida instruccion , á cuyo cargo estará , baxo la autoridad del Gobierno , la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 368.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 369.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

ART. 370.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 371.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 372.

Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 373.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 374.

Para hacer qualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 375.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 376.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo

de seis días de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará, si há lugar á admitirla á discusion.

ART. 377.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion, *si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general*; y para que asi quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 378.

La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 379.

Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próxíamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 380.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: — (aquí el decreto literal). — Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.“

ART. 381.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 382.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía. Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero, *presidente de la Comision*. — José de Espiga. — Vicente Morales Duarez. — Agustin de Argüelles. — Antonio Joaquin Perez. — Antonio Oliveros. — Mariano Mendiola. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Alonso Cañedo. — Pedro Maria Ric. — Andres de Jáuregui. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. — Evaristo Perez de Catro, *diputado secretario de la Comision*.

de seis dias de una á otra sesion, y despues de la tercera se delibe-
rará, si há lugar á admitirla á discusion.

Admitida á discusion, se procederá en ella de la misma forma que
en las demas sesiones, para la votacion de las proposiciones, de
modo que se proponga á la votacion, si há lugar á tratar de una
de las siguientes proposiciones: y para que así quede declarado
deberá convenir las dos terceras partes de los votos.

La diputacion general, por sus respectivos miembros, en
todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus se-
siones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha
de otorgar el otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Hecha esta declaracion se procederá á comunicar á todos los pro-
vinciales, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, deberán en las
Cortes si ha de ser la diputacion provincialmente reunida, ó la siguiente
á esta si que ha de traer los poderes especiales.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, á
quien á los poderes especiales se otorga en virtud de lo siguiente:
Además de los poderes especiales para hacer en la Comision
la reforma de que trata el artículo de las Cortes, cuyo tenor es el si-
guiente: — (para el decreto literal). — Todo con arreglo á lo preve-
nido por la misma Comision. Y se obligan á redactar y tener por
constitucional lo que en su virtud estableciere.

La reforma propuesta se discutirá en las Cortes, y si fuere aprobada
por las dos terceras partes de los votos, se dará á la ley constitucional,
y como tal se publicará en el Boletín de las Cortes.

Una diputacion presentará al Rey el decreto de reforma al Rey, para que
le sea publicado y cumpla en las Cortes, y en los demas puntos de la re-
forma. Esta se discutirá en las Cortes de 1811. — Diego Muñoz Torres,
presidente de la Comision. — José de la Puja. — Vicente Morales Fran-
co. — Agustin de Arguñales. — Antonio Joaquin Ferraz. — Antonio Or-
tiz. — Mariano Mendizábal. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Alonso
Gando. — Pedro Maria Rio. — Adria de Jaurguin. — Francisco Gu-
tiérrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Baza. —
Francisco Ferraz de Castro, diputado secretario de la Comision.

